



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 760013105 011 20120068502
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP. Y OTRO
ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA POR NOMBRE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Conoce la Sala la solicitud de corrección de nombre presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **ANA VIRGINIA VARGAS Y OTRO** en contra de **EMCALI EICE ESP. Y OTRO**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte resolutive de la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, se indicó que el nombre de la actora era ANA VIRGILIA VARGAS, cuando el nombre realmente corresponde a ANA VIRGINIA VARGAS.

Al respecto, una vez revisada el acta de esta, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por error involuntario se indicó que el segundo nombre de la demandante era VIRGILIA cuando en realidad corresponde a VIRGINIA.

Así las cosas, es procedente la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a **ANA VIRGINIA VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral primero de la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, el cual quedara así:

*“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en favor de la señora **ANA VIRGINIA VARGAS** por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de **\$160.800.323,17**, suma que deberá pagarse indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.*



*La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de julio de 2021 será de **\$1.534.500**".*

SEGUNDO. ACLARAR el numeral segundo la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2021, el cual quedara así:

"SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada para indicar que el retroactivo a pagar por parte de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.SP.** en favor de la señora **ANA VIRGINIA VARGAS** por concepto del 50% de la mesa pensional del 14 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2021 es de **\$18.723.043,90**, suma que deberá pagarse indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

*La suma a pagar por concepto de mesada por parte de a partir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de julio de 2021 será de **\$178.672**".*

TERCERO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a40c37f5299e38c14e2b38a91ab05f4f7a8b6a7b5ef26952b1d78a23d81a
93**

Documento generado en 23/08/2021 01:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****S A L A L A B O R A L**

RADICACIÓN No.:	76 001 22 05 000 2019 00131 00
DEMANDANTE:	V.Q. INGENIERIA S.A.S
DEMANDADOS:	COOMEVA E.P.S S.A.
TEMA:	LICENCIA DE PARTERNIDAD PAGO DE INCAPACIDADES

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 245**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo del fallo S2018-000798 del 21 de Septiembre de 2018, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se accede parcialmente a las pretensiones, la licencia de paternidad y una incapacidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

La empresa **V.Q. INGENIERIA S.A.S.**, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud tendiente al reconocimiento y pago por parte de **COOMEVA EPS S.A.** de:

- Incapacidad No. 5621905 correspondiente al periodo del 24 al 28 de abril de 2012, y la cual fue concedida a la señora **LUISA MARGARITA URIBE CORRALES**, identificada con C.C. 63540019 de Bucaramanga.
- Licencia de paternidad concedida al señor **MANUEL DIAZ ROJAS** el cual se identifica con C.C. 8.740.917, por el nacimiento de su hijo identificado con registro civil No. 1096810898.



- Incapacidad No. 6403677 correspondiente al periodo del 10 al 19 de junio de 2013, la cual fue concedida al señor **ALVARO ARRIETA CABARCAS** identificado con C.C. 91.430.680.

Indicó la empresa **V.Q. INGENIERIA S.A.S**, que canceló las incapacidades y licencia de paternidad antes señaladas de la siguiente manera:

- MANUEL DIAZ ROJAS: licencia de paternidad valor \$681.543 del 13 al 20 de diciembre de 2013.
- LUISA MARGARITA URIBE: incapacidad por valor \$200.495 del 24 al 28 de abril del 2012.
- ALVARO ARRIETA: incapacidad por valor \$1.512.073 del 10 al 19 de junio de 2013.

Señalando que todo lo anterior corresponder a un total de **\$2.394.111**.

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el Auto N° J2015-1472 del 30 de diciembre de 2019, en el que también se ordenó correr traslado a **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportara las pruebas que tuviera en su poder (fl. 200).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **COOMEVA EPS S.A.** en donde manifestó que en el caso de la señora LUISA MARGARITA URIBE se venció el tiempo para la reclamación y reconocimiento económico de la incapacidad por enfermedad del año 2012.

Respecto del señor MANUEL DIAZ ROJAS dijo que no se cumple con el tiempo de cotización el cual debe ser igual o superior a 40 semanas.

Y, por último en lo que corresponde al señor ALVARO ARRIETA, la incapacidad se encuentra negada por cartera del aportante.



DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2018-000798 del 21 de septiembre de 2018 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** parcialmente a las pretensiones respecto al reembolso de las incapacidades a nombre de los trabajadores MANUEL DIAZ ROJAS Y ALVARO ARRIETA CABARCAS.

Condenó a COOMEVA a reembolsar DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS \$2.774.607.00, y ordenó pagar el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS \$138.730, a favor de la sociedad **V.Q. INGENIERIA S.A.S** por concepto de agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, presentó impugnación en contra de la decisión anteriormente señalada en los siguientes términos:

Manifiesta que respecto al pago de la incapacidad No. 6403677 otorgada al señor ALVARO ARRIETA CABARCAS, causada del 10/06/2013 al 19/06/2013, señaló que esta ya se reconoció y por lo tanto se emitió nota de crédito N°19358565 por valor \$729,903, la cual se encuentra en trámite de pago.

Frente a la licencia de paternidad N°6889880 del señor MANUEL DIAZ ROJAS causada entre el 12 de diciembre de 2013 y 23 de diciembre de 2013, dijo que se opone a pagar la misma, añadiendo que no se valoró lo expuesto en la contestación de la demanda al respecto.

Es por esto, que solicitó que el fallo emitido con fecha de 21 de septiembre de 2018 por parte de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud sea revocado y en su lugar le absuelva de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que deberá dirimir esta Sala consistente en:



Primero, establecer si **COOMEVA EPS S.A.** efectuó el pago de la incapacidad No. 6403677 correspondiente al señor **ALVARO ARRIETA CABARCAS**, por medio de nota de crédito No. 19358565 por valor \$729.903.

Y, en segundo lugar, se estudiara la viabilidad del pago de la licencia de paternidad del señor **MANUEL DIAZ ROJAS**.

CASO CONCRETO

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda y ordenó a **COOMEVA EPS S.A.** a reconocer y pagar la suma de \$2.774.607 a favor de la empresa **V.Q. INGENIERIA S.A.S** por el pago de la incapacidad No. 6403677 otorgada al señor ALVARO ARRIETA CABARCAS y licencia de paternidad No. 6889880 del señor MANUEL DIAZ ROJAS, y por último ordenó a pagar el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS \$138.730, a favor de la sociedad **V.Q. INGENIERIA S.A.S** por concepto de agencias en derecho.

Al respecto de dicha condena, revisado el plenario, se observa nota de crédito visible a fl.31, presentada con el recurso de apelación de la parte demandada, en la que se indica que ya se realizó el pago de la incapacidad No. 6403677 del señor **ALVARO ARRIETA CABARCAS** por valor de **\$729.903**

En consecuencia, mediante auto No. 689 del 7 de noviembre de 2019 se ofició a **V.Q. INGENIERIA S.A.S.** con el fin de que informara si COOMEVA EPS realizó el pago de la incapacidad antes enunciada, al no responder la entidad oficiada, se hizo un segundo requerimiento mediante el auto No. 29 del 25 de febrero de 2021.

Ante el segundo requerimiento, **V.Q. INGENIERIA S.A.S.** allegó informe en que indicó que en efecto ya había recibido el pago de la incapacidad correspondiente al señor ALVARO ARRIETA, quedando así resuelto el primer problema jurídico, toda vez que como se evidencia segundo los dichos de la parte actora, el pago de la incapacidad correspondiente al trabajador ARRIETA ya fue realizado.



Respecto del segundo problema jurídico, esto es el estudio de la viabilidad del pago de la licencia de paternidad del señor **MANUEL DIAZ ROJAS** resuelta necesario hacer un recuento normativo y jurisprudencial:

Respecto de la acreditación de la cotización de las "*semanas previas*", punto de discusión, resuelta necesario efectuar un recuento jurisprudencial y normativo del requisito de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad:

La **Ley 755 de 2002** "*Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María*", reconoció por primera vez la licencia de paternidad como derecho laboral de los padres trabajadores.

Dicha norma establecía en su artículo 1º, dos requisitos para que procediera el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, a saber: (i) que el padre presentara el Registro Civil de Nacimiento del recién nacido ante la EPS, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento; y (ii) que el padre hubiere cotizado efectivamente durante **las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la licencia de paternidad**.

No obstante, la **Sentencia C-663 de 2009**, declaró inexecutable la expresión "*cien (100)*", contenida en el inciso 5º del artículo 1º de la ley en comento, al afirmar que al fijar cien (100) semanas como requisito de cotización tornaba la disposición estudiada innecesaria y desproporcionada y, en tal virtud, inconstitucional, exponiendo que el "*sacrificio del derecho fundamental al cuidado y al amor de los niños y niñas hijos(as) de padres que no alcanzan a acumular las cien (100) semanas de cotización, y el sacrificio del derecho subjetivo de los mismos padres a dicha licencia de paternidad, no parece compensado con un beneficio financiero que aparezca evidentemente necesario y de mayor relevancia social que la protección efectiva de los recién nacidos, de los padres y sus familias, lograda a través de la atención que puedan darles aquellos a sus hijos(as) en sus primeros días de vida*".

En consecuencia, la sentencia condicionó la exequibilidad de la expresión acusada en el entendido de que "*se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la*



licencia remunerada de paternidad". Lo precedente, de manera que se mantuviera dentro del ordenamiento el requisito de un mínimo de cotizaciones, pero ajustándolo a parámetros de razonabilidad que no significaran un sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales, indicando que, para el reconocimiento de la licencia de paternidad, la EPS respectiva sólo podría exigir **el número de semanas de cotización correspondientes al período de gestación**, en los términos en que se reconocía la licencia de maternidad, pues era la situación fáctica más cercana a la de la licencia de paternidad, guardadas las naturales diferencias.

Posteriormente, la **Ley 1468 de 2011** derogó la Ley 755 de 2002 y modificó nuevamente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. A diferencia del criterio anterior, dispuso que para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se requería: (i) presentar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su natalicio; y (ii) que el padre cotizara durante las "**semanas previas**" al reconocimiento de la respectiva licencia.

Luego, en 2015 se expidió el **Decreto 2353 de 2015** "*Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud*". Respecto de la licencia de paternidad, dicho decreto determinaba que:

"ARTÍCULO 80. LICENCIA DE PATERNIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de paternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre y no habrá lugar al reconocimiento proporcional por cotizaciones cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

(...)"



El contenido de la referida norma fue compilado en el artículo 2.1.13.3 del "**Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016**", de manera tal que el Decreto 2353 de 2015 fue expresamente derogado.

Actualmente, se encuentra vigente la **Ley 1822 de 2017** que mediante su artículo 1º modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica en su párrafo 2º que para el pago de la licencia de paternidad resulta necesaria la presentación el Registro Civil de Nacimiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del niño o niña y que el padre haya cotizado durante las "**semanas previas**" al reconocimiento de la licencia de paternidad.

Como se puede observar, en la Ley 1822 de 2017 el Legislador no estipuló un número de semanas mínimas requeridas para acceder a la licencia de paternidad, como sí lo hizo en la Ley 755 de 2002.

Por lo anterior, la determinación del requisito mínimo de cotización que realice la Sala debe ceñirse a la aplicación del **principio de favorabilidad** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y tener en cuenta los criterios interpretativos dados por la jurisprudencia constitucional en la materia.

En este marco y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, de acuerdo con el principio de "*in dubio pro operario o de favorabilidad en sentido amplio*", cuando una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, el operador jurídico debe escoger aquella hipótesis que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador. Ahora bien, para que el intérprete de la norma pueda aplicar el principio constitucional de "*in dubio pro operario*", debe tener una "*duda*" seria y objetiva entre interpretaciones de carácter razonable.

La interpretación de la norma que sugiere la necesidad de haber cotizado por lo menos dos semanas al SGSSS es coherente con el criterio jurisprudencial sentado por la *ratio* de la Sentencia **C-663 de 2009**, pues por un lado garantiza el equilibrio financiero del sistema de salud y por el otro, maximiza la protección de



los derechos fundamentales del beneficiario de la licencia de paternidad y de su familia.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala considera que la interpretación de la norma que supone como requisito para acceder al derecho a la licencia de paternidad la cotización efectiva de por lo menos dos semanas al SGSSS es razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, en la medida que garantiza la protección del SGSSS y protege en una mayor medida los derechos fundamentales que la interpretación de la norma que sugiere la remisión a las reglas jurisprudenciales de la licencia de maternidad. Por lo tanto, en atención al principio constitucional de "*in dubio pro operario o de favorabilidad en sentido amplio*", la Sala determina que dicha interpretación de la norma debe prevalecer para resolver el caso concreto.

Por tanto, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia respecto de la procedencia de la condena por licencia de paternidad, toda vez que se encuentra probado que el trabajador cumplió con los requisitos para poder acceder a la prestación económica solicitada.

Dados los anteriores derroteros se modificara la sentencia de primera instancia, pues como quiera que COOMEVA EPS S.A. ya pagó por concepto de incapacidad del señor ALVARO ARRIETA un valor de \$729.903 pesos, solamente le resta efectuar el pago de total de \$2.913.337 por concepto de incapacidades y/o licencia de paternidad (\$2.774.607) y de agencias en derecho (\$138.730).

SIN COSTAS en esta instancia por resultar parcialmente favorable el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia S2018-000798 del 21 de septiembre de 2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de indicar que COOMEVA EPS solamente adeuda a **V.Q.**



INGENIERIA S.A.S. la suma de \$2.774.607 por concepto de la licencia de paternidad del señor **MANUEL DIAZ ROJAS.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia S2018-000798 del 21 de septiembre de 2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

888453957c7ec709e9307ddf37f552abd2a40eae0461520ca6156dd3460840f

e

Documento generado en 23/08/2021 01:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****S A L A L A B O R A L**

RADICACIÓN No.:	76 001 22 05 000 2020 00060 00
DEMANDANTE:	JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADOS:	COOMEVA E.P.S S.A.
TEMA:	RECONOCIMIENTO ECONOMICO GASTOS MEDICOS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 244**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo del 15 de agosto de 2019, por medio del cual se accedió al reconocimiento económico de los gastos en lo que incurrió el señor **JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS**, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud tendiente al reconocimiento económico por parte de COOMEVA EPS S.A ante el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, de los gastos en que incurrió el afiliado por concepto de atención en urgencias y hospitalización, correspondiente al periodo del 14 de febrero al 16 de febrero de 2015, y 17 febrero de 2015.

Indicó que el 17 de febrero de 2015, el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE le hizo firmar un pagare en blanco a favor del mismo, por lo que posteriormente le cobró la suma de \$5.832.677 por concepto de gastos de urgencias.



Que en razón de lo antes descrito realizó un derecho de petición ante COOMEVA EPS S.A, para que cubriera dichos gastos, cuya respuesta fue que para dicha fecha solo se autorizaba la atención inicial de urgencias o consultas no programadas, ya que había sido afiliado recientemente, el día 2 de febrero de 2015, y las hospitalizaciones ocurrieron los días 14 al 16 de febrero, vuelve a ingresar el día 17 de febrero y al día siguiente es intervenido quirúrgicamente, fechas para la que no contaba con cobertura en cuanto a hospitalización o procedimientos quirúrgicos.

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el auto No. A2017-001866 del 10 de agosto de 2017, en el que también se ordenó correr traslado a **COOMEVA EPS S.A.**, y vincular al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportara las pruebas que tuviera en su poder (FL88) .

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **COOMEVA EPS S.A** en donde manifestó, que los servicios tomados en la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE por los diagnósticos" *hernia abdominal encarcelada y peritonitis* " se encuentran en cobertura por la EPS, dado el alto grado de gravedad y por lo anterior expuesto solicitó que fuera revocado el pagare en blanco firmado por el señor **JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS** y que el cobro por dichos procedimientos sean facturados a la EPS COOMEVA.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2019-001058 del 15 de agosto de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** la pretensión de la demanda y **ORDENAR** a **COOMEVA EPS S.A** a reconocer y pagar en favor de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, la suma de \$5.832.677 moneda corriente, correspondientes al valor del pagare suscrito por el demandante como garantía de la atención prestada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.



RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, presentó impugnación en contra de la decisión anteriormente señalada.

El recurrente manifestó que una vez verificado el sistema de información en el cual se logra evidenciar que la factura No. HI1350037 expedida por la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por la suma de \$5.832.677 no se encuentra radicada.

Por lo que de acuerdo con la normatividad para los plazos de la presentación de la factura, que son la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, esta acción prescribe transcurridos tres años contados a partir del día del vencimiento y así se podrá realizar el cobro a cualquier entidad obligado destino de la entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas, títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, teniendo en cuenta que esta acción prescribe en un año contado desde la fecha del vencimiento y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación y caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago, lo anterior en los términos establecidos en el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

Por tal razón, solicitó que el fallo emitido con fecha de 15 de agosto de 2019 por parte de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud sea revocado y en su lugar se absuelva a **COOMEVA EPS S.A.** de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si es posible en esta instancia estudiar si operó el fenómeno prescriptivo respecto de los gastos médicos solicitados por el señor **JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS** por el pagare suscrito con el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**.

CASO CONCRETO



Sostiene el recurrente que debe analizarse en esta instancia que respecto de los gastos médicos solicitados por el señor **JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS** operó el fenómeno prescriptivo como quiera que no fueron radicados a tiempo ni adelantada la acción judicial dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la negativa del pago.

Sin embargo, observa la Sala que tales argumentos no fueron expuestos en primera instancia, pues al contestar acción interpuesta por el señor CONTRERAS CONTRERAS, COOMEVA EPS S.A. expresó:

"los servicios tomados por urgencias en la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario de San José por los diagnósticos de hernia abdominal encarcelada y peritonitis se encuentran con cobertura por la EPS, dando su alta estado de gravedad, motivo por el cual se procederá a solicitar a la institución prestadora de salud revoque el Pagare al usuario José Concepción Contreras Contreras, y que el cobro por el procedimiento realizado sea facturado a la EPS Coomeva, en tarifa pactada.

En este momento, las áreas de la EPS COOMEVA y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José se dispondrán a realizar todas las gestiones pertinentes a que la facturación sea realizada como cobertura de urgencias, no como servicio particular, como se dio en este caso".

Por lo que **no se opuso a las pretensiones de la demanda y muchos menos manifestó que los gastos médicos solicitados se encontraban prescritos**, sino que por el contrario solicitó "se *desestime la prestación de la señora José Concepción Contreras Contreras, toda vez que los servicios efectuados en la Institución Fundación Hospital Infantil Universitario de San José cuentan con cobertura por urgencia*" y solicitó un termino adición para culminar las gestiones pertinentes al proceso de facturación de los servicios.

De tal forma que se equivoca el recurrente en pretender que en esta instancia se estudie si operó o no el fenómeno prescriptivo respecto de los gastos médicos solicitados como quiera que tal argumento no fue expuesto en su contestación y tampoco fue debate en primera instancia, de allí que la carga de sustentación de su recurso tendría que, necesariamente, haber abordado aquello que fue objeto de debate en primera instancia y no hechos que ni siquiera fueron traídos por el mismo recurrente, ya que la parte apelante no cuestionó en ningún



momento la prescripción de los gastos médicos solicitados y por el contrario indicó que el cobro de los mismos si procedía por encontrarse el diagnóstico que los ocasionó catalogado como una urgencia.

En consecuencia, la Sala no podría pronunciarse frente a este hecho nuevo, toda vez que al no haber sido puesto de presente en primera instancia se incurriría en una vulneración al principio de congruencia y consonancia al fallar sobre aspectos que no fueron cuestionados o estudiados en la providencia que recurrió.

De allí que, ante la imposibilidad de estudiar el punto objeto de apelación de COOMEVA EPS S.A., no es posible que se revoque la sentencia apelada como lo solicita y por el contrario procede la confirmación de la orden dada en primera instancia, pues no se encuentran razones que lleven a una conclusión distinta dada la argumentación del recurso.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar avante su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia S2019-001058 del 15 de agosto de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A., líquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de Voto

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6412e17adddf80ac838f20f3ad1c8791d062969e580cfbf4b2ee82d28334b53

Documento generado en 23/08/2021 01:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	005201800134 01
DEMANDANTE:	HILDA URIBE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial allegado mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto interlocutorio No. 70 del 30 de julio de 2020, se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 074 del 30 de abril de 2021.

Como argumento señala que *“De acuerdo a las estadísticas del DANE, debido al envejecimiento poblacional la esperanza de vida para los colombianos es de 80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres en el total nacional. Incluso, en el caso de las mujeres, en las próximas décadas, podrían tener un aumento significativo en su expectativa de vida, llegando a los 82 años.*

Para el presente asunto, la señora HILDA URIBE actualmente tiene 65 años, conforme a lo anterior y a la esperanza de vida estimada, viviría durante 15 años más, tiempo en el que se seguirán causando las mesadas pensionales de acuerdo al reconocimiento concedido y que deben ser tenidos en cuenta junto con la liquidación del retroactivo.

Por lo anterior, el recurso interpuesto ha debido concederse con la expectativa de vida de la actora y por ende, resulta jurídicamente viable la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realizando la valoración que estamos sustentando, en el presente escrito.”

CONSIDERACIONES

La Sala rechaza el recurso interpuesto por cuanto los autos que dictan las salas de decisión no son objeto de recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 318 del Código General del Proceso al indicar que *"Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Sin embargo, si en gracia discusión se admitiera que tal auto es susceptible de recurso de reposición, también se negaría el mismo, por las siguientes razones:

Sostiene el apoderado judicial en los argumentos de su recurso para resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación debió tenerse en cuenta que *"la señora HILDA URIBE actualmente tiene 65 años, conforme a lo anterior y a la esperanza de vida estimada, viviría durante 15 años más, tiempo en el que se seguirán causando las mesadas pensionales de acuerdo al reconocimiento concedido y que deben ser tenidos en cuenta junto con la liquidación del retroactivo"*.

Pero omite el apoderado judicial, que tal como se dijo en el auto recurrido, milita en el expediente certificado de defunción de la señora Hilda Uribe que da fe de su fallecimiento el 9 de mayo de 2021, hecho que impide que se cuantifique el interés económico para recurrir en casación, teniendo en cuenta solamente el valor condenado por retroactivo pensiona, suma que no los 120 SMLMV para que se termine que el proceso es susceptible de casación.

En consecuencia, aun cuando se admitiera que el auto que negó el recurso de casación puede ser objeto de recurso de reposición, lo cierto es que tras el análisis antes señalado salta a vista que la decisión tomada en el mismo fue correcta.

Una vez negado el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 70 del 30 de

julio de 2020 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

Finalmente, atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante, se reconoce el otorgado al abogado WILSON GOMEZ RENDÓN identificada con CC No. 16211062 y T. P. 97.900 del C. S. de la J. por parte de los señores GUSTAVO ALEXIS ARIAS URIBE y CARLOS ALBERTO ARIAS URIBE.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar auto interlocutorio No. 70 del 30 de julio de 2020 que resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 074 del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación sentencias de primera y segunda instancia, y del auto No. 70 del 30 de julio de 2020, mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

TERCERO: se reconoce el otorgado al abogado WILSON GOMEZ RENDÓN identificada con CC No. 16211062 y T. P. 97.900 del C. S. de la J. por parte de los señores GUSTAVO ALEXIS ARIAS URIBE Y CARLOS ALBERTO ARIAS URIBE.

NOTIFÍQUESE mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711e92a87ba1249068a7182d37ab8841fb111d73ad01f12825004ae6acb
46cde**

Documento generado en 23/08/2021 01:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 776001310501720170053601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 126 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, La señora ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE convocó a juicio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con miras a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente en un 50%, con ocasión al fallecimiento del señor JESÚS MARÍA JIMÉNEZ MADRID y, el excedente en forma proporcional a favor de los hijos del causante, a partir del 18 de mayo de 2013, junto con sus respectivos intereses moratorios, en subsidio pidió la indexación de estos valores.

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 88 del 16 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación elevada por PORVENIR S.A. frente a la reclamación de intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 formulado por la demandante ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE y como NO PROBADAS las demás excepciones de cara a las afirmaciones de esta demandante. DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación de cara a la totalidad de las excepciones elevadas por la señora LUZ MARY FLOREZ CASTILLO y MADELEY JIMENEZ BRAVO, conforme a las resultas de este proceso.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE, de condiciones civiles conocidas en autos, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del extinto JESUS MARIA JIMENEZ MADRIS desde el 18 de mayo de 2013 en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los incrementos anuales que se decreten y con derecho a acrecer la pensión, en el evento en que se extingan los derechos de los otros beneficiarios. Como retroactivo pensional deberá pagársele la suma de

\$26.688.922, que corresponde al monto de lo debido por mesadas pensionales desde la fecha indicada y hasta el 30 de abril de 2019.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de MADELFIS JIMENEZ BRAVO, JESUS ALBERTO JIMENEZ MOSQUERA, LUIS MIGUEL JIMENEZ MOSQUERA y SEBASTIAN JIMENEZ FLOREZ, estos dos últimos a cargo de sus respectivas representantes legales, retroactivo pensional del 18 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014, por valor de \$856.600 para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de JESUS ALBERTO JIMENEZ MOSQUERA, LUIS MIGUEL JIMENEZ MOSQUERA y SEBASTIAN JIMENEZ FLOREZ, estos dos últimos a cargo de sus respectivas representantes legales, retroactivo pensional generado del 01 de junio de 2014 hasta el 08 de octubre de 2017, por valor de \$4.489.787 para cada uno de ellos.

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de LUIS MIGUEL JIMENEZ MOSQUERA y SEBASTIAN JIMENEZ FLOREZ, estos dos últimos a cargo de sus respectivas representantes legales, retroactivo pensional desde el 09 de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019, por valor de \$4.056.917 para cada uno de ellos. SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE, MADELFIS JIMENEZ BRAVO, JESUS ALBERTO JIMENEZ MOSQUERA, LUIS MIGUEL JIMENEZ MOSQUERA y SEBASTIAN JIMENEZ FLOREZ, la indexación sobre las sumas aquí reconocidas por retroactivo pensional, desde la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales y hasta que se produzca su pago efectivo.

SÉPTIMO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera

para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida, en razón al contrato de seguro concertado con la AFP PORVENIR S.A.

OCTAVO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, los dineros que le corresponde sufragar a los demandantes por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentren afiliados. NOVENO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional adeudado por esa entidad por cuotas pensionales a favor de los hijos en el evento en que lo haya hecho por cada uno de los periodos antes referidos y teniendo en cuenta los valores que aquí se han dispuesto conceder.

DECIMO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la señora LUZ MARY FLOREZ CASTILLO Y MADELEY JIMENEZ BRAVO. (...)

Por su parte, esta Corporación resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación elevada por Porvenir frente a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, que se causen con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia a favor de ZORAIDA MOSQUERA, y como no probadas las demás propuestas respecto de esta demandante.

Así mismo DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas a favor de LUZ MARY FLOREZ CASTILLO con anterioridad al 6 de julio de 2015 y no probadas las demás excepciones propuestas en su contra.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar a favor de

las señoras ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE y LUZ MARY FLÓREZ CASTILLO, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes supérstites del afiliado fallecido JESÚS MARÍA JIMÉNEZ MADRID, en cuantía equivalente al 65.94%, sobre el 50% de la prestación que quedó en suspenso para la señora ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE y un 34.06% sobre el 50% de la prestación que quedó en suspenso para LUZ MARY FLÓREZ CASTILLO, montos que deberán pagarse sobre el salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 13 mesadas al año, con derecho a acrecer la pensión en el evento de que se extingan los derechos de los otros beneficiarios. El 50% de la prestación restante deberá continuar pagándose a los hijos beneficiarios del causante. Para el caso de la señora Zoraida Mosquera Valverde el reconocimiento lo será a partir del 18 de mayo de 2013, cuyo retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a \$23.741.151,16. Para el caso de la señora Luz Mary Flórez Castillo, por efectos del fenómeno prescriptivo, el reconocimiento lo será a partir del 6 de julio de 2015, cuyo retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a \$8.107.119,84.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A deberá reconocer y pagara favor de la señora LUZ MARY FLOREZ CASTILLO, MADELFIS JIMENEZ BRAVO, JESUS ALBERTO JIMENEZ MOSQUERA, LUIS MIGUEL JIMENEZ MOSQUERA y SEBASTIAN JIMENEZ FLOREZ, la indexación sobre las sumas reconocidas por retroactivo, mes a mes desde la fecha de su causación y hasta que efectuó el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar a favor de la señora ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE la indexación de las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas, mes a mes, desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de esta sentencia y; a partir de la ejecutoria de esta sentencia,

reconocer y pagar en su favor los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 hasta el día del pago efectivo de las mesadas.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada...”

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras, por expectativa de vida de los demandantes, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	46
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	518,7
mesada pensional	\$ 289.411
Mesadas futuras adeudadas	\$ 150.117.651

SALARIO MINIMO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.802
50% DEL SMLMV	\$ 438.901
65,94% DEL 50% DE LA PRESTACION RECONOCIDA	\$ 289.411

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA LUZ MARY FLOREZ CASTILLO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
mesada pensional	\$ 149.490
Mesadas futuras adeudadas	\$ 75.791.430

SALARIO MINIMO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.802
50% DEL SMLMV	\$ 438.901
34,06% DEL 50% DE LA PRESTACION RECONOCIDA	\$ 149.490

Conforme a ello, se puede concluir que las condenas a la entidad demandada, superan el interés económico para recurrir en casación según

expectativa de vida de las demandantes, sin siquiera incluir la condena por los hijos, ni el retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

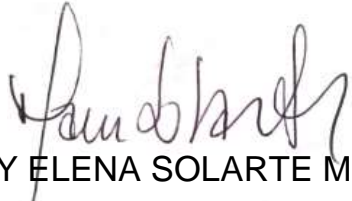
RESUELVE:

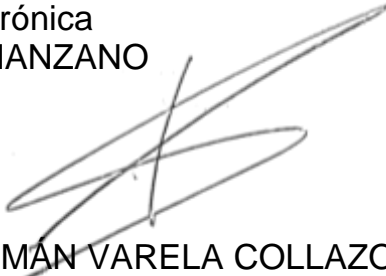
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 126 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ZORAIDA MOSQUERA VALVERDE
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 776001310501720170053601

Código de verificación: **fa24c7e617fb59c804460640cfaa5a1443e52eb874ee0fd5f60d70db8918f840**
Documento generado en 23/08/2021 01:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 013 2016 00547 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 211 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la señora MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA, convocó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES pretendiendo que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor Gobert Alberto Mantilla Motes a partir del 1 de febrero de 2015; a su vez, solicitó el pago de las mesadas causadas con retroactividad a partir de dicha fecha, debidamente indexadas y las costas.

El Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 195 del 17 de julio del 2018 en la que Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, Declaró que la señora María Gilma Robayo es beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor Gobert Alberto Mantilla, Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$94.141.533 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado en el período comprendido entre el 28 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2018, debidamente indexado. Así mismo, Condenó a Colpensiones a incluir en nómina a la demandante y a pagarle la pensión de sobrevivientes en suma equivalente a \$2.370.732 a partir del 01 de julio de 2018 en razón de 13 mesadas al año, Autorizó a la demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y Condenó en costas a la entidad a favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

Esta Corporación resolvió REVOCAR la Sentencia No.195 del 17 de julio 2018 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras, por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	221
mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 193.994.242

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

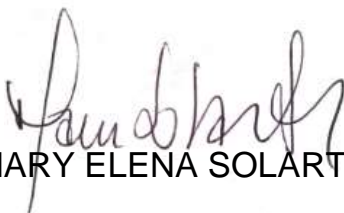
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 211 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

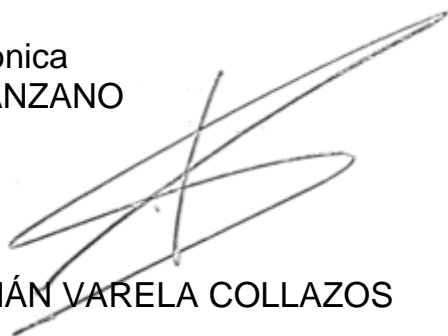
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 013 2016 00547 01

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d1dadb6e06f9cc0f7c9e64c9d42fe824916cef96718b30ff131946508073e**
Documento generado en 23/08/2021 01:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONEL HINESTROZA COPETE
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 00820180005901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, con la tarjeta profesional número 216.519 del C.S. de la J. y apoderada de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, sustituye poder en favor de la doctora VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago De Cali titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en sus mismas facultades.

La Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 149 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende el señor LEONEL HINESTROZA COPETE, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 23 de diciembre de 2009, conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758 de 1990 junto con las mesadas de junio y diciembre, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en la Sentencia No. 142 del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción que declaró probada parcialmente en relación con las mesadas e intereses moratorios causados con antelación al 7 de febrero de 2015; DECLARÓ que la pensión gracia y de jubilación que percibe el demandante por parte de CAJANAL hoy UGPP y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA y la pensión de vejez que se reconoce son compatibles; CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez conforme el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, desde el 7 de febrero de 2015 por efectos de la prescripción, en cuantía mensual de \$889.030, así como los reajustes legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, mesadas que entre el 7 de febrero de 2015 y el 30 de abril de 2018 ascienden a la suma de \$41.856.327. la mesada continuará pagándose

al demandante en cuantía de \$1.044.852, a partir del 1 de mayo de 2018;AUTORIZÓa Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias; CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141de la Ley 100 de 1993 a partir del 07 de febrero de 2015hasta cuando se verifique su pago, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada; AUTORIZÓ los descuentos a salud; CONDENÓ en costas a la entidad demandada, fijando la suma de \$2.000.000; CONSULTÓ la providencia.

Esta corporación resolvió CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada, precisando que por virtud de la extensión de la condena prevista en el art. 283 del C.G.P. el retroactivo causado entre el07de febrero de 2015 y 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de \$82.990.389,24.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las condenas futuras a la parte demandada, por expectativa de vida de los demandantes, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
mesada pensional	\$ 1.119.045
Mesadas futuras adeudadas	\$ 212.394.821

Conforme a ello, se puede concluir que la condena impuesta a la parte demandada supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar, en favor de la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago De Cali titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES.

2.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 149 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONEL HINESTROZA COPETE
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 00820180005901

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b26281cb4eadc3f841f4fe6c39ae4dee9fa06f8bab7ecd5d565349dac8c39**
Documento generado en 23/08/2021 01:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS
DDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-004 2016 0028101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial dela parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 169 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende la señora ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS que se condene a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S. a reintegrarla en los términos ordenados por los Jueces 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali y 16 Civil del Circuito de Cali en fallos de tutela de primera y segunda instancia respectivamente.

Luego de ser despedida, instauró acción de tutela en contra de la empresa demandada, la cual fue resuelta mediante fallo del 05 de febrero del 2016 por el Juez 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual decidió tutelar sus derechos, decisión que en trámite de impugnación fue modificada por el Juez 16 Civil del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

“PRIMERO. -CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA el amparo constitucional de los derechos al trabajo (en conexidad con el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de la señora Isabel Cristina

Carvajal Cárdenas. SEGUNDO. –En consecuencia, se ORDENA a Pricemart Colombia S.A.S. que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, cancele a la señora Carvajal Cárdenas todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea nuevamente vinculada a la nómina de la entidad accionada. TERCERO. –Desde la notificación de la presente providencia, y hasta tanto la entidad que hasta ahora venía atendiendo los pagos de las incapacidades de la accionante reanude tal reconocimiento (si es que el mismo hubiera cesado en algún momento), Pricemart Colombia S.A.S. deberá pagar a la señora Carvajal Cárdenas una suma mensual al menos equivalente al salario que devengaba mensualmente antes de su desvinculación.”

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia No. 002 del 28 de enero de 2020, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, ratificó con carácter definitivo la orden de reintegro proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, mediante sentencia No. 015 del 05 de febrero del 2016 modificada por la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali del día 01 de abril de 2016 a favor de la señora Isabel Cristina Carvajal y a cargo de la sociedad Pricemart Colombia S.A.S; finalmente, condenó a la demandada al pago de \$1.000.000 por concepto de costas procesales. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, a continuación la Sala procede a tasar las condenas impuestas de la siguiente manera:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	VALOR diferencia SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2016	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 80.436	\$ 344.728	\$ 1.804.074
2017	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 737.717,0	\$ 86.067	\$ 368.859	\$ 1.930.359
2018	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 781.242,0	\$ 91.145	\$ 390.621	\$ 2.044.250
2019	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 828.116,0	\$ 96.614	\$ 414.058	\$ 2.166.904

2020	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 877.803,0	\$ 102.410	\$ 438.902	\$ 2.296.918
					TOTAL	\$ 10.242.505

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	VALOR DIFERENCIA	Nº DE MESES	TOTAL
2016	\$ 689.455	11	\$ 7.584.005
2017	\$ 737.717	12	\$ 8.852.604
2018	\$ 781.242	12	\$ 9.374.904
2019	\$ 828.116	12	\$ 9.937.392
2020	\$ 877.803	11	\$ 9.655.833
total			\$ 45.404.738

TOTAL

Valor salarios dejados de percibir	\$ 45.404.738
Valor reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 55.647.243
Prestaciones sociales	\$ 10.242.505
Total	\$ 111.294.485

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 126 proferida en audiencia pública

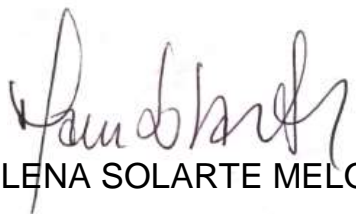
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS
DDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-004 2016 0028101

llevada a cabo el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

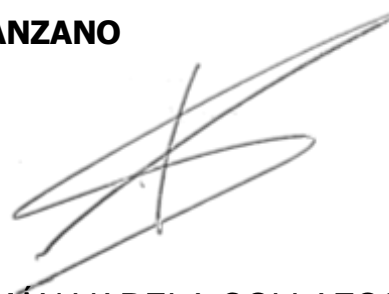
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cb0e3e0edf18371ed42eda35e47c591ae01cbb5ff0d5fa6854f414a65b9cb2**
Documento generado en 23/08/2021 01:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 002201800017 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 238 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, CARMEN ROJAS RIAÑO acudió a la jurisdicción ordinaria a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 08 de septiembre de 2012 con beneficio al régimen de transición pensional, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y en subsidio la indexación.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 06 del 24 de enero de 2020, en la cual absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda. Sentencia confirmada por esta Corporación.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las mesadas futuras, por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 278.438.794

Conforme a ello, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

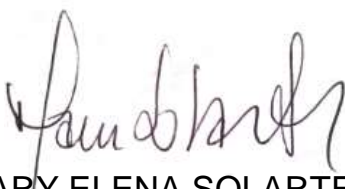
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 002201800017 01

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 238 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267d680b1d8183dd96238c22dac62ba0a840e81b8b762106339e4800fd42621e**
Documento generado en 23/08/2021 01:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2015 205 01
DEMANDANTE:	SAUL SANTANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.858

Mediante auto No. 740 del 13 de julio de 2021, con ocasión a la remisión del expediente por parte de la Secretaria de la Sala Laboral se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su providencia SL827-2020 el 5 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CASAR la sentencia No. 345 del 30 de noviembre de 2015 y en consecuencia se fijaron como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte demandante.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de julio de 2021 vía buzón electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se deje sin efectos lo resuelto en el auto No. 740 del 13 de julio del año en curso.

Como argumento, el recurrente señaló que *"en el auto en mención, al ordenar que se obedezca y cumpla lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL287-2020 del 5 de febrero de 2020, desconoció la sentencia SL2677-2021, con radicado n° 74872, proferida por aquella misma corporación mediante la cual la Corte procede a darle cumplimiento a la providencia de tutela STC5439-2021 del 14 de mayo, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se ordenó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que expidiera una nueva sentencia teniendo en cuenta las directrices plasmadas en la parte motiva de dicho fallo de tutela. Por lo anterior, se solicita al despacho que declare la nulidad de los actos que se hayan realizado y se acoja a la sentencia de casación SL2677-2021, con magistrado ponente Fernando Castillo Cadena y radicado n° 74872"*.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Con ocasión a los anteriores derroteros, el Despacho requirió a la Secretaria de la Sala para que informar si posterior a la sentencia SL827-2020 el 5 de febrero de 2020, la Corte Suprema De justicia había proferido un nuevo fallo dentro del proceso identificado con el Rad. 76001-3105 00720150020501.

La Secretaria de la Sala Laboral mediante el 9 de agosto de 2021 informó que en efecto, la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de referencia con ocasión al fallo de tutela STC5439-2021 del 14 de mayo 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL2677-2021, con radicado No. 74872, en la que resolvió:

"PRIMERO. MODIFICAR la decisión proferida el 30 de noviembre de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de ordenar la indexación de la deuda que, a 31 de mayo de 2021 corresponde a \$13.917.973,44, teniendo en cuenta que el retroactivo de la pensión de invalidez, a dicha fecha asciende a \$82.952.762,50; sin perjuicio que se actualice hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Costas como se indicó en la parte motiva".

Así las cosas, le asiste razón al apoderado judicial, ya que en consecuencia del nuevo fallo proferido por la Sala de Casación Laboral con ocasión a lo resuelto en el fallo de tutela STC5439-2021 del 14 de mayo de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho debe dejar sin efectos lo resuelto en el auto No. 740 del 13 de julio de 2021 y en su lugar, obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2677-2021, con radicado No. 74872.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 740 del 13 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su providencia SL827-2020 el 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su providencia SL2677-2021, con radicado No. 74872 del 30 de junio de 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO. MODIFICAR la decisión proferida el 30 de noviembre de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de ordenar la indexación de la deuda que, a 31 de mayo de 2021 corresponde a \$13.917.973,44, teniendo en cuenta que el retroactivo de la pensión de invalidez, a dicha fecha asciende a \$82.952.762,50; sin perjuicio que se actualice hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la obligación.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO